

N.º 39.

Minería

1790

Don Juan de Urdal representando los intereses del P. Subdelegado Don Juan
Justo Larrea & C.

107

1871

107

107

Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.

Competencias de
Jurisdicción

N 3009
Mineria 39 1790

N. 6. Gubernativo f. 10.
Diversos

D. Jph Antonio Vidal, y Lauregui repre-
senta al Real Tribunal los atropellamien-
tos inferidos à su persona p. el Subde-
legado de Casamarca D. Juan
Guysa Larrea.

25.

TM - 601

CA : 27

Doc : 48

FS : 10 (+ 2 caratulas)

1790

11 100

Mirrored
100

Comptroller
General

John Adams
Secretary of State
to the President
of the United States
Washington
D.C.



100

Recibido a la...
de los señores
de la Real
de Capaxina
de los
de la...

St. Jues Diputado

Un real.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

D. Luis Antonio de Burgos y D. J. P. Vidal y Gauruque

En actual excoarvisia del fabrico de Umas en el Cerco de Collo a
da de oro y Plata, esta en los terminos del Pueblo de la Atumision
La en terminos de dar el peso de la horadnan sa, y para vermos con
de Dm. Juntos deman comun, en la forma que mas aya lugar en
de dicho. y desimos, que Caxando los Veros nombrados, Putama y el
Vero de Capaxina y Caxando Aliar humos, en Contrado baxar de
far de l Metalu y enul. Poxaxo nombrado de la Putama allamos esta pa
demulter paxonado, y Atubido lo qual hami fortamos que enrayados
de...
nos sin que nin guna Persona de nin guna Calidad que fuere
nos y nique y paxaxo de veros de la Alta Justificacion
de Dm. deman darinos de un libro, en tanto a figemos nuev-
nos de cubrimientos. en la meta quinos para sieve mefor. y pro
de tanto que luego que afixamos Maxata en forma, pedir
medidar y señalax el yntax que le axax ponde aca Magd.
conforme Ordenar de D. J. P. lo qual pedimos Amparo y
amparo para ponerlos en actual laburo sin estar nin
guna de praxone algun

A. P.
Dm. pedimos y Supl. Carnos q. Contrado en el quaxo de este
Escrito se sirva Dm. de darinos por paxentados y Mandax
querin guna Persona como libamos Dho nos Inquite ni pe
axaxbe enul. En tanto que aremos el dho de cubrimiento
Por vox acci de Justicia que pedimos y Juramos Por Dios Nostro

Señor y era señal de F quino prove demos demali vicom

y para ello ya

Señor Antonio
de Prangos

Josef de Arce. Diego
de Sanz eguiz

En la población de Urcuipampa empruñeno di...
mes de Abril, de 1711. Setecientos ochenta y ocho años
ante mí el Con! D.ⁿ Benito Bonifas y Velasco, D.ⁿ
todo territorial de primera voto, de este Real de Gu...
caico, sus terminos y privativa Jurisdicción por su
magertad H. Superior en esta petición con lo que
y metal que se contiene.

Y vista por mí digo: que aviendo como des...
luego he por presentada la dha. Pella y...
que se due sex sacados de este, en su consecuencia
devo mandar y mando que ninguna persona le
impida en el Levante de las vetas que se hicieren
largue le pudiesen por nombre nra. Señora de
las Mercedes; sobre que en nombre de su magest
les amparada y ampare para que no sean despo
dos sinprimeros sex ôydos, y por fuego y Dño. Ven
dos; baxo la calidad de que los trabajaren y la
re en, otra dan el peso prevenido por el Real de
sal, que a de ser de Diez varas de ancho y Diez de
metros; dentro del termino de noventa dias cont
dos desde la fecha; y allandose sinconducto pedida
medidas para el señalam^{to} de las Cstaca que le pert
nere a su itaq. para todo lo qual. Se les entregará
este expediente origin^l poniendose Copias en el Col

...iente libro para las Comarcas del, y ademas se fijaron
en los lugares mas publicos, y acostumbrados los Carteles prevenidos
por las mismas Ordenanzas, y asi lo proveo, y firmo, actuando
interdictos de falta de Obispos.

En to *Manoja*
y *Vellano*

Josef Puerto

Juan de Dios de la Guerra

Nota Confha del dia se como razon de este expediente en el
Libro de Registros, y con ella misma se libraron los car
teles q. en el se previenen ag. certificado.

Manoja



En real.



SELLO TERCERO, VII R
ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES
TA Y M...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

por ende, lea e Caminos, conocidos, sino p. entre las matorras, descubriendo
le debido ser los a impensas nuestras propias, y expensas apenden
pacho, y por ende, y finalm^{te}. por que conuienen en supension, todas a q
q. conste, por las qualidades y circunstancias que previene la citada Me
go la p^{re} Ordenanza p. q. se firmo V. n. para por legitima, y bastan
esta nuestra Compania, y en su virtud ampararnos en d
Nota en una C^{er}no de Metama Capanira alias Casaden.
Villa de Casam^{ca}.

LOS Metales de Pella estan presentados; pero sin en
U^ltra bargo en fuerza del modo que su mag^d. previene, y p^{re}o
vimos nuestro anterior escrito y presentamos el mismo me
Santistevan^{al}, buelto a Catear, y Pella, que juramos por Dios nuestr
D^{or}. y a esta señal el Cruz^{er} de las mismas Veras, para
B^{que} se firmo V. n. haberlos por presentados, y a su consecuen
cia ampararnos a los tres C^{er}nos de n^{os} en n^{os} -
Cuerpo. Si viviendonos el Titulo tambien el anterior ampar
que V. n. nos concedio, para que ninguna persona nos pueda
enquietar, ni perturbar, entretanto firmamos D^{anna}
y damos el P^oso conforme ala Orden. Sobre que prote
tamos pedira las Mercedas en virtud de la justa Abroga
cion que desde luego nos constituimos de Descubridores
Legⁿ. la ann^{da}. 1^a. el Tit. 6. cuyas preminencias esper
mos, a su Verda Justificacion; y sobre todo el nombre con
que Solemnizamos para Extirpacion de aquellos inu
tos Pasages, y a las dhas Veras, a la primera es el S^o
Christo de las Animas, y a la segunda de Metales Au

frados Pacos nuestra Fra. de las mercedes con cuyo
Titulo esperamos a su Justificⁿ. el Amparo corres
pondiente; y para tanto haciendo el pedimento
conforme y oportuno.

V. n. pedimos y Replicamos que habiendonos
por presentados a los tres de man comun
in solidum con el Titulo que a Compano, Pella,
Metales, se firmo ampararnos en los mismos, sean
5 nos

q. imploramos en innata justificacion, que parece
asi de Justicia, y sumamos Leg. dno, no proceden ama-
licia y lo necessan

Luis Antonio
Gonzalez

Juan Alberto
Roxas
de Tauxiqui

Micuypanpa y
Abril 28 de 1788

Por presentada con el anterior Registro q. se refiere:
Estas Partes instruyan supeditamento con arreglo al
Artic 4^o tit. 1^o de la nueva Pr. Orden. ^{sa} adminenria
solicitando p. separado los Registros de cada una
de las vetas q. descubrieraen; y asi fho. se les dara Pro-
vid. Y asi lo proveo mando y firmo yo el Diputado
Real con. ^{en} apuntes voto, actuando con gpo. de
ra de En.

Don Juan



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y SEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature or scribble]



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

S.^{ta} Juez Dip.^{ta} Territor.
del Imp. Cuzco y Guem. de
Atlixco

Don Luiz Antonio de Vargas, D.^{no} Alberto Rojas,
y D.^{no} Josef Antonio Vial de Tauriqui, juntos a mans
comun insolidum, ante vmd. parecemos en la mejor
forma que haga lugar a D.^{no} y desimos: Que cum
pliendo con el tenor del Decreto contha. 23. de Oct.
del proximo que expiro de el titulo que vmd. se sir
vio concederlos, que presentamos en averda forma.
Y ratificamos la compañía al lavoro de las ciudades de
Cuzco, y su descubrimiento con todos sus progresos con
D.^{no} Alberto Rojas conforme a la misma ordenanza
que lo induce, por convenir así al servicio del Rey
nuestro Señor, y publico beneficio de los vasallos, a
cuyo asunto solo se dirige nuestra voluntad.

Pero en quanto apdix por separado los Registros
de las Vecas, vedimos Informar ala Rta y Real
te. Caxunpacion de vmd. que las Vecas constan de
un mismo Cerro, y con solo la distancia de pocas
varas de una, a otra, aunque los quatro lindes
se nombran, Actama, Caganina, Amillana
y Ceraden, y en cuyo Impedimento, siendo uno el Cerro
y no asiendo distancia de legua, como igualm.
siendo dos, los unicos Catastradores del Cerro que
vmd. con Justicia no puede comparecer en las

Dhas. Dhas. sin ningun impedim^{to} para laborar
 las hata das el poe en la que mejor fivare
 el utetal, para cuyo pondus es la Compañia de
 man comunidad, por que ^{te} separadim. seria
 imposible distinguir el fuero del descubrimiento,
 y para evitar daños, ataxos, y perjuicio al
 R. Interes se hace ^{te} unid. emparando
 con el mismo merito del titulo primero, en la
 Compañia, donde estamy con Barreta fixa, en
 todo el excopto del Cerno, por justos Relyos que ou
 xren, y para ello.

Avmd. pedimy y suplicamos, que avriendonos por preven
 tado con las dilig. que acompaña, se vada ampa
 xar nos en todo y aprovar la Compañia confor
 me a la ordenanda, que es ^a Justo que pedimos
 y Juramos en Dho. no proceda a malicia, sino a
 Justo. y en lo necesario el Noble officio Avmd. Im.
 ploramos (y lo necesario) etc.

Otro nos pedimy que comine al servicio de S. M. (que Dios
 guarde) y a todos los Señallos, se vada unid. man
 dar en el título que se dignare darnos, que
 ninguna Persona se ose a entrar a Citar
 en este Cuenpo de Cerno, sola pena de Saldes
 dozes, mientras Nos, no demos el poe en qual
 quiera de las mencionadas Setas, y sepa que
 con la noticia de este mineral, ya conuenen
 Cauteladamente, a Saldesanos los piques, y
 immoderada quimeras, con fustibas y Clander
 tinas fingidas Relaciones, para destruir la
 Paz, y tranquilidad, que no haze permiten las
 justificaciones de unid. para nuestro sosiego, y
 para ello.

Avmd. pedimy se vada mandar haun como pedimy p.
 sea a Justo. et supra.

Dn. Antonio de
 Argal

Juan Albento
 Argal

Juan de
 de Sarrieg.

Por prevenidas laudily. de referen.

Autoj. Cassam^{ca} y Mayo 26, de 1788.

Don Francisco

Anterior

M. de Silva, y S. de la Cruz

Visos de los autos de Des. de la Veta de Metal
de Plata, nombrada nra. S. de las Mercedes, cita
en los Terreros nombrados Petama, Capaxina
y Cazaden, en los q. incide la Compañia que p.
trabaxanta, pedia medida y Estacarse confor
me ala nueva R. ordenanza, siemen hecho
como Descubridores de Veta y Cerros nuevos
D. Luiz Antonio de Vangar, D. Juan Alberto
de Rosar, y D. Jose Antonio Vidal de
Nauzequi, pidiendo su aprovacion y amparo en
forma en los dchos Terreros p. poder cada uno
por sup. te. Catear, libremente, dentro de lo
termi. de la Legua, que disuñgue la R. orde
nanza del Reyno, respecto a hazer un mi
mo Cerro compuesto de los nombres referidos
y que p. ero, y no habex podido descubrir
Metal fijo en las demas Vetas, ni reconocido
su masivies y demas circunstancias, no
pueden cumplir con el tenor del Decreto de
veinte y ocho de Abril, proximo pasado



En real. céd.

**SELLO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SEFECIENTO
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEI
TA Y MVEVE**

Del conx. Año: Encuya virtud, y enguanto alo
pedido en lo pñals de la Petición que antecede: A pñue
bare la compañía q^e tienen hecha de tales, Ser
cubridores para el laborio y formento de la expa
cada Veta en conformidad del Decreto que se ella
se libró con fecha primero de Abril del dho pres. Año
y q^e el termino prefinito de noventa dias, contado
desde su fecha para cumplir dentro del contodo lo
may aque se contrae; y al otro vi, se les concede
a estas mismas partes amplia facultad, y licen
cia para q^e puedan catear libremente, dentro
delo term. de la de qua del descubierto, las de
may Veras, ó Varnas, Metalicas, ya fixas, Ba
xetas en la que mejor les pareciere, todo junto
ó cada uno de por sí, y con la Calidad de pedir Nece
sariamente, siendo distintas ala descubierta, durante
el resto del citado termino, sin q^e ninguna Pen.^a de qual
quiera Calidad, pueda introducirse a pen. de caducidad, ó de
torbarlas en su curso, bajo la pena de perder el dho. y
las demas establez. en la Ciudad de R. orden. de numero
para lo que se les entregaron en dilig. de sus pñes que
dando tenim^o integro de ellas en la Escrivania de Mining
p^a los efectos q^e hayan lugar. Y asilo proveyo
mando y fixo, el Señor Coronel, Don
Benito Bonifaz y Velasco, Diputado
Territorial de primer Voto, del R. de
Gualagayoc, en termino y pñes de

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Jurisdiccion p. S. M. H. en esta Villa de
Caxamarca, a los veinte y siete dia del mes
de Mayo, semil set. ochenta y ocho años, segl.
dox fee

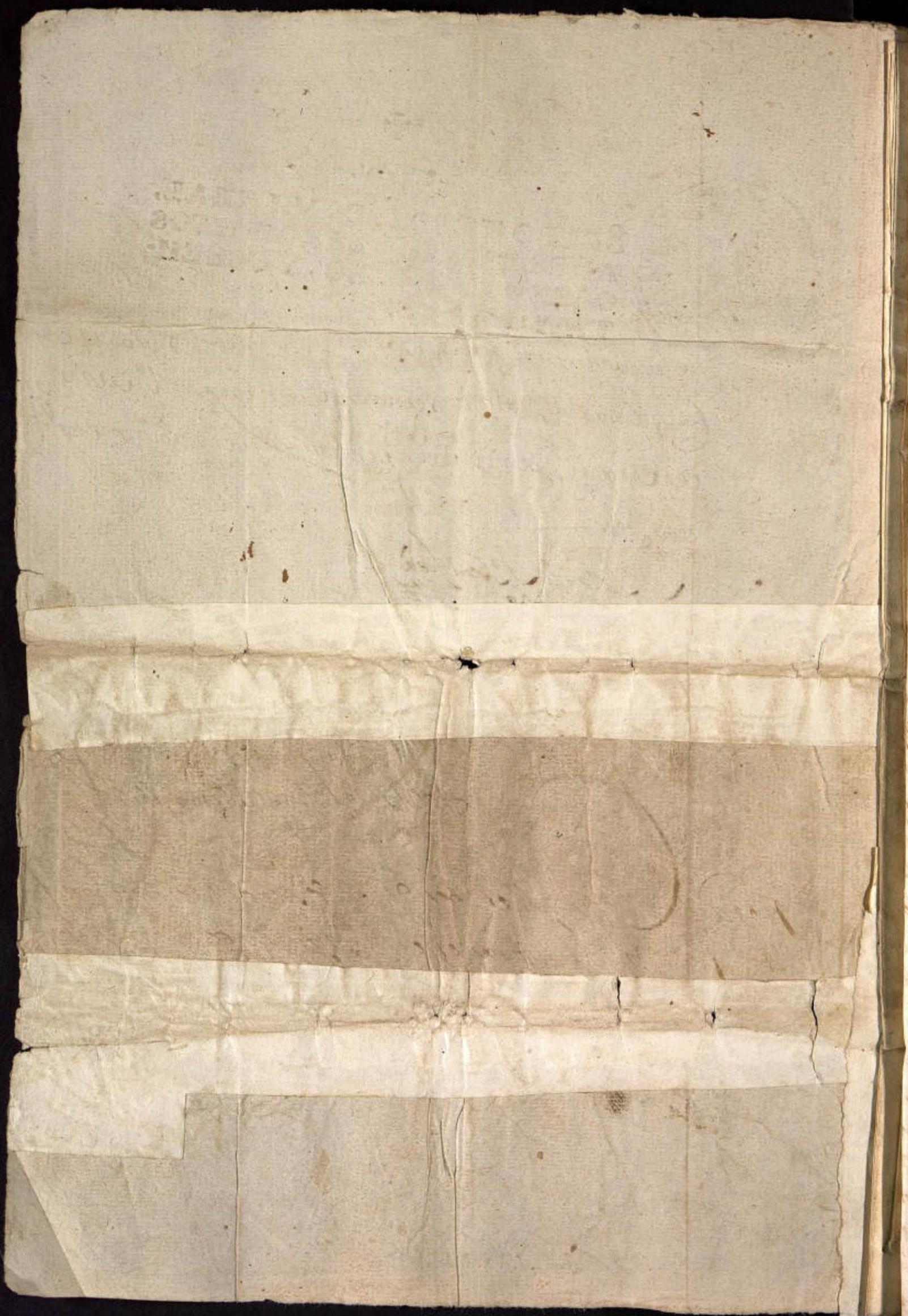
Don Domingo
Velazquez

Anterior

M. de Sylva y P. Alvarez
C. de S. Pub. m. de Caxamarca y Per.

Nota, Con fecha del dia de saca el terrim. man-
dado Archibata en esta ofiina de Minas con-
tenida en, Nox a que dox fe =

Santa Cruz



+

8

M. Y S. P. te. y Oydores
Diput. Gra. del Imp. Cuerpo
de Minería.

Don Josef Antonio de Turegui vecino de Casa
marca Munero Catheador de S. M. y descubridor del
nuevo Cerro nombrado Caparina, y Retama, Alias Casa
den, en el Potrero de Canyaco, cita quatro leguas de Tho.
Casam. ca. en que tengo Barrera fixa conforme ala ordenan
za; puesto alor pies de S. con mi mas Reverente acatam.
en la forma que mas haya lugar de S. por medio de este
Recurso en Grado de Apelacion a mi Juzg. Sup. Sobre los
agravios que he recibido en mi Persona de hecho por el Sub
delegado de esta Prov. el Cav. D. Juan de Guisla Larrea, p.
condesender injustamente Sobornado, ala enemiga terri
ble, que me profesan los P. Fray Lino Mendosa Guardian
actual de S. Antonio de esta Dha Villa sin mas merito
para este Criminoso Vicio: que ser lo Confidente del
sigilo del D. P. Manuel de la Puerta Cura y Vic. de la Doc
trina de S. Antonio, q. de manda la Restitucion de su
Viglesia que Tho. P. ocupa con titulo de Com. y por que Co
rru con aquellos Informes y diligencias de Justicia a di
reccion de Letrado, me aborrese este Religioso, con Crimen
tan temerario, contra los preseptos de Dios y de su S. Ins
tituto, por vengar en mi Persona el agravio que supone del
Tho. S. Cura, hasta ponerse en esta R. Carcel, sin Cau
sas, ni algun legal proceso q. conforme a Dho. se deviera
proceder; y lo que es mas con prisiones de Grillos, y Separado con
total prohibicion de todos para impedirme la defensta; co
mo si fuese el P.reo mas foragido; todo a influjo de Tho. P.
Guardian con doblados Cohechos, y del P. Fray Martin

Salomino del ord.^o de S. Augustin, Primo Hermano de
primero, q.^o se halla prostituto, y Extra Claustro de
Conv.^{to} por solo apoyar a su Primo, y ser de Genio dis-
colo; Digo = Que incitiendo el Sub.^{do} en perseguirme pa-
ra prendiome, formarme injustas Causas, y Extra-
me de esta Villa, como si fuese digno de tal pretenc-
on, sin poder yo por evitar desayres, gastos, y Compe-
tencias, Correr tantos asuntos, transir mis Cuentas
con mis acredores, que me han avilitado para labo-
rear la Mina, que tengo descubierta, ni aun oyr Mis
ni poder mandar celebrar con mis mismos expensas
las que me tocan todos los Lunes a las Animas vendidas
de cuya Cofradia soy tres años hace Mayordomo en la
Iglesia de S. Pedro en dha Villa para impetran del S.^o
Int.^{te} de este Obispado el expediente que correspondia
atento al fuero que gozo, por virtud de las Nobissimas
ordenanzas de Mineria, e inhierrme de la Jurisdiccion
del Sub.^{do} no conviendo en mi Causas Criminales que me
septuacen del Noble goze de tal fuero; presentandole con
expresion por memorial el titulo que seme libro de Vesp-
tro en forma, y demas deliq.^s de aprovacion y compania, para
el laboreo de mi Mina; por el adiputacion territorial que p-
sento a V.S. con la Solemnidad dispuesta con el Decreto
del S.^o Int.^{te} que a compania; no logro mi Just.^a la debida
providencia que justamente esperaba, sino el de que infor-
mase el mismo Sub.^{do} porque extanta la introducion de
estos Religiosos que logran invertir con sus empeños, los efec-
tos de la Justicia.

Quando por la urgente Necessidad que me asistia de
pasar a la Villa a mandar avsar parte de los Instrumentos
de mi Mina, como eran Cuñas, y Darrenos; Condusir Polvora
y sustento de mis operarios; el Sub.^{do} me mandò prender por la
incidias del odio de los Religiosos, y tambien a mis Sirvientes
que se han ocultado desamparandome; y uno de ellos nom-
brado Manuel Arbilò, que tenia enfermo gravemente de
mal de Costado, en mi Casa; con este estrepito se huyò

así Veinte de cuyo hecho Resultó su muerte infalible
mente a los dos dias de su ocultacion, en total de sampar
re, por la promoció de su sosiego, y falta de Curacion de
enfermedad tan prolifga,

Es muerte dignamente acornulada a estos P. Co
mo tan injustamente, perpetrada con su tirana sin
razon: Veinte ocho dias han que padesco esta injusta
pricion, yo tras tantas q. se halla habandonado el tra
bajo de mi Mina, por que los barreteros todos se hallan
exparsidos y toda mi herramienta y obada y bora, y de
mas peltrechos de utrueria, con perjuicio notorio al Sa
cabon, y trabaxo para la matices de la beta, que estoy
dando, a grande costa de dinero, a gemo que se me abili
tado: Con perjuicio del Rey Nro. S. en sus Reales in
tereses que se tergibersan, sin causa justa, que lo motibe
con perjuicio del publico beneficio de los Vassallos! con per
juicio de mis acredores! con perjuicio de mi indibiduo, y per
dida de tan precioso tpo. antes de las llubias que el inbien
no ya ofrese, y que puede lograr la fortuna de limpiar,
y fixar la beta conforme a la Ordenanza, cuyos daños
suplico a V. S. me manden Resarsir a costa de los infus
tor postulantes, en la Sentencia, que se pronunciare. Pe
ro como esperaba esta providencia del S. Nro. para que
todo este perjuicio seme evitase; no interpiuse mi que
rella ante el Juy. de mis Diputados; asta que espexi
mente la biolenta pricion, buscando los medios del la
boreo de mi officio; y quando ha llegado en el presente Co
rreo el despacho de la Intend.ª me en cuenta con el temera
rio Decreto de que informe el Sub.ª. Que podria informar
contra mi un Juez lleno de Soborno de los Religiosos, sino
iniquidades contra mi inocencia, en satisfacion de mis
enemigos? y de este modo entorpesen mi Just.ª y remoxan
dome en la pricion, que este es todo el odioso fin?

Por esto no he tenido por conveniente presentar el titu
lo, ni la providencia. Veseloso de mayores extorciones, si
no recurrir al Superior Tribunal de V. S. para que en

fuerza de mi finto, y delo expuesto en el memorial que
acompañé, que presente al Sr. Int. y V. Rodrigo se sirvan
prohibir con las penas que sugieren las Leyes, y ordenanzas
del fuero, que Dho. Sub.º sobreesca en la Causa, por no ser
ningun Grado de los Crimenes Exceptuados, y que baxo de
multa que sea del Sup.º arbitrio de V.S.S. Remita los autos
ala diputacion donde corresponde, para que en este Just.º se
Substancie, y Sentencie enq. haya lugar por que a mas de
estar cohechado, está procediendo in auditam.º y rogando
testigos, pagando y amenasando el Just.º, y los Religiosos
Dhos. afin de formar Causa, contra toda Ley.

El Diputado territorial Conrrel D. Miguel An-
lo en fuerza de mi Representacion, despachó officio al exp-
sado Just.º para que se abstubiese de entender en la Causa,
y que seme despachase libre al Aciento R.º de Hualquioc
los autos, y los actores de mandantes: que les oyra en Just.º
no viendo mis delitos de los Exceptuados, en que por su Cri-
men no deva gozar del fuero de Ulinero, en que me declaro
por presentado en el libro de Ulinaria, y estar officio, officio
do con Barreta fija.

Y por complaser el Sub.º al P.º Guardian le he dado el
lado del officio con el de pravao fin de mantenerme preso,
y seguir sus falsas ideas, en perjuicio de tan considerable
Intereses; por lo que Recorro ala in nata Justificacion de
V.S.S. para que Expedan en meritos de Just.º y del tit.º q.
llevo presentado con las demas dilig.º las mas Ciertas pro-
dencias inciertas en Pro.º para que en atencion a los vicios
de este proceso, y enemistad injusta con que se versan los
Dhos. L.º pechando al Just.º, sobreesca este de actuar en ma-
teria que no debiera, sino conforme a Dho. y no transgresa-
riamente y con alteracion al fuero que gozo en Nombre
de S. M. y que Remita los autos ala diputacion territorial
para que proseda ala Substanciasion de la Calumnia, o delitos q.
merescan increpable punicion, Sala multa que corresponda
en caso de Rebeldia al Sub.º haciendose que seme Resarsen
los perjuicios y daños, que me han ibragado los influyentes

10

y que no pare mi trabajo en la Mina que esta abandonada, en que tengo invertidos los Costos de mas de setecientos p.^{os}. Como lo Expongo en el memorial con otros fundamentos al S.^{no} Int.^o y suplico se sirvan V.S.S. mandar leer para que se Informe la Justicia; y que en libertad, puedan salir de mi D^{no}. en qualesquiera Sup.^{os} tribunales, contra estos Religiosos que intemoratos a Dios N^{ro} Señor, y contra las Sagradas Leyes de su Instituto fomentan causas, en que se acusan los Criminales; y por tanto.

V.S.S. pido, y suplico que aviendome por presentado con el titulo, y demas documentos se sirvan aver mi Relacion por verdadera en quanto baste y en consecuencia despachar la Prov. que Interpolo de la integridad y rima Justificacion de V.S.S. que es Just.^a que pido, y Juro por Dios nuestro Señor ya esta Señal de Cruz T.^a no proceder de malicia sino por alcanzar Just.^a con Constas, y lo nesecario V.S.S. aviendo las Cartas contextaciones por presentadas ut supra.

Josef Antonio Dávalos
de Tauriguá

Lima 9 de Noviembre de 1790

Y para el S. Dir.^o g. p. g. esponga lo q. se le presca, y parezca.

Delgado

S.S. del Sr. Trib. de Minería

El Director vió este Pedim. del Sr. José Ant.
Vidal de Tauxesui, dice: que aun que en virtud
de los docum.^{tos} adjuntos se le reputare por Mi-
nero, carece V. S. hasta ahora de la Instruc-
cion necesaria sobre el orden y merito de la
privion q. vixte y de las actuaciones o Proceso
q. le haya formado el Juez Sr. de Casamarca para
poder intentar competencia de Jurisdiccion ante
el Sup. Sob. no o vottenex su declinatoria hacia
la Diputacion de Huacachaca; a la que podra V. S.
por tanto en la ocasion pedir circunstanciado Informe
de lo ocurrido en este asunto p. a prodeex con conocim.
de la causa los fueros de dho individuo del Exericio en
la parte que le competan por Ordenanza. Lima 23
de Nov. de 1790.

Lima 23 de Noviembre de 1790

Viquin

Informe la Diputacion de Huacachaca, como
p. de el Sr. Director gen. en su antecedente res que
ta, a un p. m con copia certificada de ella se la
dirigirá el oficio de estilo.

Foronda

Alonso

Talons

fo en
no de cr. 91

Alonso Delgado

o
o
i-
uc
o
ano
te
ia
s.
o
n.
3
no
que
ola



12

